

SECRETARIA: Buenaventura, enero 18 de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, correspondió la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía seguida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO SOLIDARIOS contra MARTHA LUCIA RIASCOS ASPRILLA y LUZ MARINA RIASCOS BATIOJA. Sírvase Proveer.



DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO
SOLIDARIOS
DEMANDADOS: MARTHA LUCIA RIASCOS ASPRILLA y LUZ MARINA RIASCOS
BATIOJA
SUNTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.16.

Buenaventura, enero dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021).

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que no es procedente lo solicitado, por las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta la difícil situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19, la Administración de Justicia está laborando de forma virtual y por esta razón la demanda ha sido presentada vía correo electrónico a través de la Oficina de Apoyo Judicial. (*Art.2 Decreto No.806 de 2020*).

Una vez recibida en el Juzgado la demanda virtual y sus anexos, y al estudiarla para su admisión, es necesario para constatar si el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos de ley, por lo que se hace necesario que la parte actora lo allegue de manera física ante las instalaciones del Juzgado para ser agregado al plenario.

Razón cual, por el art, artículo 619 del C. de Co. Indica que el titulo valor es el *“DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA”*...

El artículo 422 del C.G.P ordena que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor y *“QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA EL”*.

De igual manera se le solicita a la parte ejecutante, aclarar el cobro tanto de los interés corrientes como moratorios toda vez que en los numerales segundo y tercero de las pretensiones, ambos se están cobrando en un mismo periodo.

Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para allegar al juzgado el Título Ejecutivo solicitado, conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesta a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO SOLIDARIOS contra MARTHA LUCIA RIASCOS ASPRILLA y LUZ MARINA RIASCOS BATIOJA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para que aporte los anexos ordenados por la ley, y aclare el cobro de los intereses corrientes y moratorios, so pena de rechazo conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: **ASIGNAR CITA** a la apoderada de la parte demandante para que allegue título valor original de la Pagaré No.103001467 suscrita el 17 de octubre de 2017, a las instalaciones del Despacho **el día 22 de enero de 2021 a las 9:00 am.**

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. JEAN PIER ZUÑIGA LERMA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.111.796.247 y T. P. No.302.070 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA
JUEZ

LDH

 <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.003</p> <p>Buenaventura, Valle, <u>ENERO 19 de 2021</u>. La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>DELCY RUIZ GUTIERREZ</p> <p>Secretaria</p>
--